



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201680043-00
Ubicación 51327
Condenado JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicado No.: 11001-60-00-019-2016-80043-00 **HIBRIDO**
Número Interno: 51327
Condenado: JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ
Cedula: 80828592
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 653



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, Interpuestos en contra del auto No. 035 del 17 de enero de 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 23 de julio de 2018, el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante sentencia del 11 de octubre de 2019 confirmó la decisión proferida en primera Instancia.

2.3.- Por medio de auto del 16 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El sentenciado **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 8 de octubre de 2018.

2.5.- Al condenado se le han reconocido hasta la fecha, las siguientes redenciones de pena.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
7 de diciembre de 2020	4	9
30 de marzo de 2021	3	5
20 de septiembre de 2021	0	21
24 de noviembre de 2021	0	27
17 de mayo de 2022	0	23
TOTAL	9 MESES	25 DÍAS

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 17 de enero de 2022, este Juzgado negó a **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Indicó que, el Despacho le negó el subrogado de la libertad condicional con base en el hecho de que el penado se encuentra clasificado en fase de "alta" seguridad del tratamiento penitenciario, situación que manifestó no se ciñe en ningún caso a la normatividad o jurisprudencia aplicable para el estudio de la procedencia del referido beneficio liberatorio, atendiendo que, según afirmó, la tardanza para acceder a las fases siguientes del tratamiento penitenciario, es imputable al establecimiento carcelario, toda vez que el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET-, cuenta con más de 10.000 PPL para clasificar, por lo cual dicho trámite se torna muy lento, inclusive, teniendo que acudir acciones constitucionales para ser clasificado en la precitada fase del tratamiento penitenciario.

Señaló que, atendiendo el estado de emergencia carcelario decretado a causa de la pandemia, el CET desde el mes de marzo de 2020 hasta aproximadamente el mes de diciembre de la misma anualidad, no clasificó a interno alguno en las fases del tratamiento penitenciario, situación conocida por esta Sede Ejecutora.

Por lo cual manifestó que, el Juzgado no puede evaluar su resocialización y reinserción a la vida civil desde dicho aspecto, toda vez que el tiempo de privación de la libertad lo ha hecho ser una persona cambiante y variante en su forma de ser consigo mismo, y, con la comunidad en general.

Por otra parte indicó que, si bien el Juzgado de Ejecución de Penas, en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere mayor preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de adaptación social en el proceso de resocialización, pues manifestó que el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, refiriendo que las altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículos 64 del Código Penal y 199 de la Ley 1098 de 2006, se guíe por el principio constitucional *pro homine*, también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos".

Aunó que, no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues, aseguró, ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal, debiéndose contemplar la conducta punible en su integridad, según lo declarado por los jueces que profirieron las sentencias condenatorias.

Manifestó que, si bien es cierto esta Sede Judicial le negó la libertad condicional por la gravedad del delito por el cual fue condenado, el recurrente ha suplido a cabalidad su actividad resocializadora y de reinserción a la vida civil, pues indicó que a la fecha cumplió con el 80% de la condena impuesta y también ha efectuado labores para efectos de obtener alguna rebaja por concepto de redención de pena. Así mismo señaló que, no obstante, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "mediana" seguridad, esto se debe a la suspensión de las clasificaciones de tratamiento penitenciario que se dispuso dentro del penal por el tema de la pandemia, situación que solamente es imputable al Complejo Penitenciario donde se encuentra recluso, sin que ello implique que haya descuidado su tratamiento Penitenciario.

Así mismo señaló que, es acreedor de dicho beneficio liberatorio, toda vez que, según afirmó, desde la imputación aceptó los cargos indilgados, aspecto que tuvo en cuenta el Juzgado fallador en punto de la dosificación de la pena impuesta.

Señaló que, en su caso a la fecha no se hace necesario el tratamiento penitenciario intramural, pues considera que acreditó el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena y ha cumplido a cabalidad su tratamiento penitenciario, con el fin de avanzar en su proceso de resocialización,

haciendo procedente la concesión del subrogado penal bajo estudio, pues manifestó que el Despacho no puede apartarse de los precedentes jurisprudenciales que trajo a colación para tal fin, a saber, decisión en Sede de segunda instancia en el radicado No. 11001-31-87-013-2017-03736-01, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 4 de junio de 2020, con Magistrada Ponente la Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA, sentencia C-757 de 2014 y decisión No. STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019, dentro del radicado No. 107644 por parte de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo cual manifestó que es imperioso que el Despacho analice su comportamiento al interior del centro de reclusión, pues, de los elementos probatorios que aportó el INPEC, como cartilla biográfica, resolución favorable, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, aseguró que su proceso de resocialización ha sido efectivo, elementos que el Juez de ejecución tiene a disposición para complementar la valoración de la conducta punible, conforme a lo considerado en los precitados precedentes jurisprudenciales y conforme la finalidad del tratamiento penitenciario.

En el mismo sentido refirió que, en el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014, pues la valoración de la conducta debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado, en donde aseguró que, para su caso, se encuentra clasificado en fase de "confianza" y su conducta ha sido calificada como ejemplar.

Por otra parte, el sentenciado hizo énfasis sobre las medidas de prevención y atención a la pandemia decretada por la propagación del COVID-19, como elemento de consideración al momento de emitir la presente decisión, en atención a la especial situación que afrontan los centros de reclusión por tal motivo.

Así las cosas, solicitó que, en aplicación al principio de proporcionalidad y atendiendo que acredita todos los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, le sea concedida el subrogado de la libertad condicional, conforme la documentación allegados al paginario.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que no es posible negar dicha gracia liberatoria, solamente con el estudio de la fase de tratamiento penitenciario, sin tener en cuenta su proceso de resocialización de manera progresiva y su buena conducta durante la privación de libertad; circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por el recurrente, dan lugar a la concesión de la libertad condicional al cumplirse con las exigencias normativas y jurisprudenciales requeridas para tal fin.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual, contrario a lo expuesto por el recurrente, el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente, observando los lineamientos de interpretación realizados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; se tuvieron en cuenta además los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad, la conducta punible desplegada por el señor **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, el penado luego de tener una discusión con su compañera permanente, arremetió en contra de ésta, propinándole puños y patadas, en su cuerpo y rostro, entre tanto la agredía verbalmente, para luego arrojarla en contra de una ventana, la cual se rompió provocándole lesiones en una de sus extremidades superiores, momento en el que la víctima solicitó auxilio, por lo cual el penado le manifestó que si no guardaba silencio, atentaría contra su vida, situación que alertó a los vecinos del inmueble donde se encontraba presentando tal agresión, quienes informaron de lo sucedido a agentes de la policía, funcionarios que al acudir al lugar de los hechos, se percataron de lo sucedido, procediendo a la captura del precitado ciudadano, lesiones que le generaron al sujeto pasivo de la conducta delictiva de éste, un total de ocho (8) días de incapacidad médico-legal.

De la misma manera, olvida el recurrente que, en el auto de marras el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar el comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta, concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria, tomando como uno de los varios elementos para llegar a dicha conclusión, la fase del tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado el interno, más no como el argumento principal de dicho proveído.

Ello como quiera que, en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, el recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "buena y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable —conforme la documentación que allegó el establecimiento penitenciario—, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, aún más cuando la víctima del reato criminal fue su propia compañera permanente, la cual resultó lesionada de manera considerable tras recibir diferentes agresiones físicas y verbales por parte del condenado.

De suma, y si bien el establecimiento carcelario a través de oficio No. 113 del 7 de marzo de 2022, indicó que el penado fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario "media" según acta No. 113-024-2022 del 22 de febrero de los corrientes, dicha etapa de igual manera y según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, resulta inaplazante para efectos del otorgamiento de la gracia liberatoria objeto de la presente decisión, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario¹, cuyo objetivo es precisamente preparar

¹ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, atendiendo que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de “confianza”, en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**, en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de octubre de 2018, actualmente se encuentra clasificado apenas en la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de media seguridad, la cual se caracteriza por ser la etapa en la que el interno accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Frente a la fase de “media” seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

“(…) Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.*
- 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.*
- 4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.*
- 5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.*
- 6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.*

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor Intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

- 1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.*
- 2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso (...).”*

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET– del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de “confianza” que coincide con el subrogado bajo estudio, y

según la norma *ibídem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos; no obstante, se insta, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Ahora, no es de recibo para este Despacho que el condenado argumente que el motivo por el cual no ha sido reclasificado a la fase de tratamiento penitenciario de "confianza", es que por la pandemia decretada, pues la oficina de tratamiento penitenciario del COMEB suspendió el trámite de dicha clasificación a las personas privadas de la libertad, toda vez que, si bien esta Sede Judicial desconoce si esa afirmación es cierta o no, dicho establecimiento carcelario ha remitido cartillas biográficas de otros condenados que esta Sede Judicial de igual manera vigila la pena, donde se da cuenta que los mismos han sido clasificados en fase de tratamiento penitenciario después del mes de marzo del año 2020; y, en segundo lugar, precisamente el señor **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**, según registra la cartilla biográfica predada, fue clasificado mediante resolución No. 113-065-200 del 16 de diciembre de 2020, fecha en la cual los centros carcelarios contaban plenamente con las medidas de sanidad impuestas por la pandemia declarada a nivel mundial.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia reseñada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias avocadas por el penado, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**, no se hace acreedor a la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, por lo cual no se presentó de manera alguna las fallas señaladas por el recurrente.

Ahora, es menester indicar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, de la revisión de la sentencia condenatoria del 23 de julio de 2018, se estableció que el señor **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**, no aceptó los cargos imputados en ninguna de las etapas procesales surtidas ante el Juzgado fallador, pues se advierte que la condena acaeció luego de haber sido vencido en sede de juicio oral, situación que no puede este Despacho tomar como aspecto favorable para efectos de conceder el subrogado penal pretendido por el sentenciado.

Por último, con relación a la manifestación que realizó el condenado, frente a que el Despacho tome especial consideración en la situación que enfrenta la humanidad, respecto de la propagación del virus denominado "COVID-19", sumado al hacinamiento que presenta el establecimiento carcelario, para lo cual hizo referencia del auto No. 157 del 6 de mayo de 2020, por medio del cual la H. Corte Constitucional adoptó medidas para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el EPMSC Villavicencio; es importante indicar que, esta Judicatura no desconoce la complicada situación que afronta el mundo con la pandemia declarada, no obstante, hasta la fecha, no se ha emitido normatividad alguna por medio de la cual el legislador haya incluido dentro de los requisitos establecidos para el estudio del

subrogado de la libertad condicional contenido en el art. 64 del Código Penal, el análisis de la circunstancias de salubridad que afrontan los centros de reclusión en la actualidad por dicha razón, sin que las medidas ordenadas en la precitada decisión, habilite a esta judicatura para conceder dicho subrogado penal en el caso del sentenciado, como quiera que el auto 157 de 2020, fueron medidas ordenadas específicamente para el contexto que en su momento se presentó en la cárcel de Villavicencio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ahora, atendiendo la nueva petición de libertad condicional que realizó el condenado **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**, así como la resolución que allegó el establecimiento carcelario conceptualizando favorablemente la concesión del referido subrogado penal, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 035 del 17 de enero de 2021, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, la cual no se repuso y se concedió el recurso de apelación ante el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, mediante la presente decisión, y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión de marras, la cual se hizo referencia sobre a la normatividad internacional aplicable al caso.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendarada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en preterita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...).

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se

² Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

2.- Incorpórese al paginario el reporte de antecedentes penales del condenado y oficio que allegó el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio por medio del cual indicó que dentro de la presente causa penal no se inició el trámite incidental de reparación integral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio Interpuso el condenado **JHON JAVIER PAZ RODRIGUEZ** contra la decisión del 17 de enero de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el Inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI